

LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS



Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos. Gobierno del Estado de Jalisco. Poder Ejecutivo. Secretaría General de Gobierno.

Jesús Pablo Lemus Navarro, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, a los habitantes del mismo hago saber, que por conducto de la Secretaría del H. Congreso de esta Entidad Federativa, se me ha comunicado el siguiente decreto

NÚMERO 30168/LXIV/26

EL CONGRESO DEL ESTADO DECRETA:

SE CREA LA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

ARTÍCULO ÚNICO. Se crea la Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

**Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes
en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**Capítulo I
Disposiciones preliminares**

Artículo 1. Del objeto de esta ley

1. Esta ley tiene por objeto reconocer los derechos de niñas, niños y adolescentes en el entorno digital, así como normar la participación de las autoridades del Estado para el respeto, protección, promoción y garantía de estos derechos.

Artículo 2. De los fines de la ley

1. Son fines específicos de esta ley:

- I. El respeto y protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales dentro del territorio del Estado;
- II. La formación de habilidades y competencias digitales para el ejercicio pleno de los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
- III. Garantizar el acceso a internet en condiciones de igualdad de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales en todo el territorio del Estado;
- IV. Fomentar el uso de buenas prácticas de seguridad digital en espacios públicos, privados, centros educativos, de esparcimiento a fin de garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y
- V. Fomentar la construcción de una cultura del uso responsable de dispositivos móviles y aparatos electrónicos con acceso a internet a fin de garantizar la salud física y psicológica de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 3. Del ámbito de aplicación

1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Jalisco y su aplicación corresponde en el ámbito de su competencia a

las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales.

Artículo 4. De las Definiciones

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- I. **Accesibilidad digital:** Se refiere al acceso equitativo y efectivo al entorno digital de manera beneficiosa para niñas, niños y adolescentes. Incluye la obligación del Estado de promover el acceso gratuito y seguro al entorno digital en lugares públicos específicos e invertir en políticas y programas que apoyen el acceso asequible de todos los niños a las tecnologías digitales y su utilización informada en los entornos educativos, las comunidades y los hogares;
- II. **Adolescentes:** Las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad;
- III. **Autoridades:** Las autoridades y los servidores públicos de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado y de los Gobiernos Municipales;
- IV. **Autoridades de primer contacto:** Las autoridades educativas, administrativas y de policía preventiva responsables de recibir reportes;
- V. **Ciberdelincuentes:** Personas responsables de la comisión de ilícitos mediante soportes informáticos o telemáticos establecidos en la legislación penal del Estado;
- VI. **Civismo digital:** Conjunto de habilidades y normas de comportamiento que nos permiten convivir en colectividad digital de manera segura, responsable y productiva;
- VII. **Conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad:** el desarrollo por parte de niños niñas y adolescentes de conductas o valores dañinos como el sexismo, machismo, homofobia, racismo, discriminación o cualquier tipo de violencia en contra de otro usuario menor de edad;
- VIII. **Consejo:** Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales;
- IX. **Control parental:** Sistema de herramientas tecnológicas que permite a padres, madres o tutores supervisar, restringir y limitar el uso que las personas menores de edad hacen de dispositivos electrónicos, como celulares, tabletas y computadoras;
- X. **Entorno digital:** Abarca las tecnologías de la información y las comunicaciones, incluidas las redes, los contenidos, los servicios y las aplicaciones digitales, los dispositivos y entornos conectados, la realidad virtual y aumentada, la inteligencia artificial, la robótica, los sistemas automatizados, los algoritmos y el análisis de datos, la biometría y la tecnología de implantes;
- XI. **Entorno digital seguro:** Espacio virtual libre de cualquier tipo de violencia, con usuarios conscientes de sus derechos y responsabilidades;
- XII. **Ley:** Ley para Garantizar los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales del Estado de Jalisco y sus Municipios;

- XIII. Ley General:** Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XIV. Primera infancia:** El período que comprende desde el desarrollo prenatal hasta los cinco años seis meses de edad de las niñas y los niños;
- XV. Procuraduría:** Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;
- XVI. Red Jalisco:** Red Estatal Digital gratuita que provee el Gobierno de Jalisco en escuelas, edificios y espacios públicos;
- XVII. Redes sociales:** Son plataformas digitales que permiten a los usuarios conectar, interactuar y compartirse información;
- XVIII. Responsabilidad digital:** Formar a niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de una responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;
- XIX. Segunda infancia:** Son niños y niñas que se encuentran dentro del rango de edad de 6 a 11 años;
- XX. Servicio de Mensajería instantánea:** Vía de comunicación digital en tiempo real que permite a las personas enviar y recibir mensajes a través de dispositivos conectados a internet, como teléfonos móviles, computadoras y tabletas;
- XXI. Sistemas de filtrado:** Herramientas tecnológicas o programas informáticos que bloquean o controlan el acceso a contenido específico en los sitios de internet o en otros medios digitales, con el objetivo de proteger a los usuarios de contenido dañino o no deseado;
- XXII. Tecnologías de la información y comunicación:** Conjunto diverso de herramientas y recursos tecnológicos utilizados para transmitir, almacenar, crear, compartir o intercambiar información. Estas herramientas y recursos tecnológicos incluyen computadoras, internet (sitios web, blogs y correo electrónico), tecnologías de transmisión en vivo (radio, televisión y webcasting), tecnologías de transmisión grabada (podcasting, reproductores de audio y video, y dispositivos de almacenamiento) y telefonía (fija o móvil, satélite, videoconferencia, etc.); y
- XXIII. Violencia digital:** Toda forma de violencia perpetrada a través del entorno digital en contra de niñas, niños y adolescentes. Incluye actos de violencia cometidos, instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las tecnologías de la información y comunicación, plataformas de redes sociales y correo electrónico que pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física.

Artículo 5. De los principios

1. Son principios rectores de la aplicación e interpretación de la ley, los siguientes:
 - I. El interés superior de la niñez;
 - II. La universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo dispuesto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los tratados internacionales;

- III. La accesibilidad digital;
- IV. La no discriminación;
- V. Libertad de expresión;
- VI. El derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo;
- VII. La participación;
- VIII. La privacidad;
- IX. La corresponsabilidad de los miembros de la familia, la sociedad y las autoridades;
- X. El principio pro persona;
- XI. El acceso a una vida libre de violencia;
- XII. La igualdad sustantiva;
- XIII. El derecho al adecuado desarrollo evolutivo de la personalidad; y
- XIV. Autonomía progresiva.

Artículo 6. Supletoriedad

1. Son de aplicación supletoria de la presente Ley las siguientes disposiciones:

- I. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; y
- II. Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Capítulo II Disposiciones sustantivas

Artículo 7. Disposiciones sustantivas

- 1. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso universal, seguro, responsable y acompañado a internet, como herramienta esencial para su desarrollo integral.
- 2. El acceso de las niñas, niños y adolescentes que formen parte del sistema educativo estatal, deberá garantizarse respetando su edad, autonomía progresiva y condiciones evolutivas, en condiciones de igualdad, con perspectiva de género, enfoque interseccional e inclusivo.
- 3. El acompañamiento, información y orientación en el acceso a internet corresponderá a todas las áreas involucradas en garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes incluyendo a madres, padres o tutores legales.
- 4. Las autoridades estatales y municipales deberán establecer políticas públicas para promover un entorno digital seguro y adecuado para niñas, niños y adolescentes.

Artículo 8. De los derechos de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

- 1. Todos los derechos de niñas, niños y adolescentes reconocidos en el ordenamiento jurídico mexicano son extensibles y efectivos en el entorno digital, de manera enunciativa más no limitativa, las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos:

- I. El derecho a expresar libremente sus opiniones y participar socialmente, considerando dichas opiniones en función de su edad y autonomía progresiva y sin discriminación;
- II. El derecho de acceso al internet y a las tecnologías de información y comunicación en sus entornos educativos sin discriminación alguna;
- III. A recibir información en un lenguaje apropiado para su edad, así como orientación por personal docente, educadores, madres, padres o tutores sobre el uso seguro de Internet, incluyendo la protección de la vida privada, de su dignidad y seguridad;
- IV. El derecho a que el contenido creado por las niñas, niños o adolescente o, en su caso, otras personas, pero en los que estos participen, sea retirado o eliminado en un plazo razonable cuando ésta ponga en riesgo su dignidad, seguridad, vida privada u otros derechos;
- V. A recibir información clara, adaptada a su edad para la prevención de conductas y prácticas que les pueda poner en riesgo y recibir acompañamiento y asesoría de manera confidencial y anónima;
- VI. El derecho a recibir información ante cualquier situación de violencia que atenten contra su bienestar físico, emocional y moral, en particular, el abuso y la explotación sexual en Internet;
- VII. El derecho a crear contenidos digitales en función de su edad y autonomía progresiva, bajo el acompañamiento de madres, padres, tutores y sector educativo;
- VIII. El derecho a recibir formación en habilidades y competencias digitales para el ejercicio pleno y responsable de sus derechos;
- IX. El derecho a no ser explotado laboralmente por madres, padres, tutores o cualquier persona en la creación de contenidos digitales monetizados; y
- X. Los demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Artículo 9. De los derechos y obligaciones de madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

1. De manera enunciativa más no limitativa, madres, padres o tutores de las niñas, niños y adolescentes en entornos digitales tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Implementar mecanismos de acompañamiento y control parental para garantizar que el acceso a internet de sus hijas e hijos sea en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
- II. A supervisar que el contenido digital al que tienen acceso sus hijos no ponga en riesgo su integridad física y psicológica;
- III. A ejercer el derecho a la orientación y dirección de las niñas, niños y adolescentes bajo su cuidado por el desarrollo de conductas que impliquen violencia digital en contra de otra persona menor de edad. La orientación y dirección que en el marco de este derecho se brinde no debe replicar ninguna forma de trato violento, humillante, cruel o degradante;
- IV. Representar a sus hijas e hijos en los procedimientos de protección de sus derechos digitales ante las autoridades correspondientes;

- V. Formar a sus hijas e hijos en la responsabilidad digital, entendida como el uso de hábitos de respeto, legalidad, ética, seguridad y tolerancia en la interacción con otros en internet;
- VI. A informarse y recibir información sobre los efectos en la salud física y psicológica de sus hijas e hijos, por el uso de los dispositivos electrónicos y el acceso a internet en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
- VII. A establecer acuerdos para evitar la exposición prolongada de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijas e hijos en función de su autonomía progresiva y el interés superior;
- VIII. A la atención, información, acompañamiento en caso de enfermedades o padecimientos psicológicos que se puedan derivar del uso prolongado de dispositivos electrónicos y el acceso al internet en sus hijas e hijos;
- IX. A garantizar el interés superior de sus hijos en entornos digitales; y
- X. Las demás que se establezcan en esta ley y en las demás disposiciones vinculadas con la materia.

Capítulo III

Del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales

Artículo 10. Del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales es un órgano consultivo y de coordinación, constituido como un ente público con participación ciudadana, dependiente del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco y tiene por objeto velar por los intereses de la ciudadanía en la implementación de las políticas públicas y programas en materias de respeto y protección para niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos en entornos digitales.

Artículo 11. De la Integración

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales estará integrado por:

- I. Un presidente, que será el Gobernador del Estado;
- II. Un Secretario Técnico designado por el Gobernador del Estado;
- III. El titular de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología;
- IV. El titular de la Secretaría de Educación;
- V. El titular de la Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres;
- VI. El titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- VII. El titular de la Secretaría de Salud;
- VIII. El titular de la Secretaría de Seguridad;
- IX. El titular de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social;
- X. El titular de la Fiscalía Estatal;
- XI. El titular de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes;
- XII. El titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Jalisco;

- XIII. El titular del Sistema para el desarrollo Integral de la Familia del Estado de Jalisco;
 - XIV. Seis representantes de asociaciones civiles cuyo objeto se encuentre relacionado con la prevención y protección de niñas, niños y adolescentes; y
 - XV. Seis representantes de escuelas públicas o privadas del Estado de Jalisco.
2. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales contará con un Secretario Técnico, mismo que sólo tendrá derecho a voz. Los cargos serán honoríficos y no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.
3. Las personas consejeras referidas en las fracciones XIV y XV, sólo tendrán derecho a voz, serán invitados de forma directa por la Secretaría Técnica del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y durarán en su encargo el periodo de dos años.
4. Cada miembro podrá designar a un suplente, quien los representará en las sesiones con voz y voto.

Artículo 12. Atribuciones del Consejo

1. El Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en entornos digitales tiene las siguientes atribuciones:
- I. Fungir como órgano de consulta para el establecimiento de políticas y acciones en el Estado en materia de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - II. Proponer acciones para cumplimiento de la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales vinculados con la materia;
 - III. Brindar recomendaciones para cumplimiento de lo establecido en esta Ley;
 - IV. Diseñar y proponer políticas de protección y respeto sobre derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - V. Proponer programas y acciones de protección y respeto de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - VI. Proponer reformas pertinentes en la legislación y reglamentación en materia de protección y respeto de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - VII. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes en las propuestas;
 - VIII. Promover la participación de instituciones educativas, padres de familia, niñas, niños y adolescentes en el conocimiento, difusión y práctica de sus derechos y obligaciones;
 - IX. Requerir informes a instituciones públicas y privadas sobre asuntos relacionados con niñez y adolescencia en entornos digitales; y
 - X. Las demás que se establezcan en esta Ley y en las disposiciones aplicables.

Artículo 13. Atribuciones de las y los integrantes del Consejo

1. Las y los integrantes del Consejo tienen las siguientes atribuciones:
- I. Asistir y participar en las sesiones del Consejo con derecho a voz y voto;
 - II. Nombrar, en su caso, a un suplente;
 - III. Desempeñar las comisiones que le sean asignadas por el Consejo;
 - IV. Proponer a la Presidencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la inclusión de temas en el orden del día para la siguiente sesión; y

V. Coadyuvar en el seguimiento y gestión de los acuerdos del Consejo.

Artículo 14. Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo

1. La Secretaría Técnica tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración de la Presidencia el orden del día de las sesiones que celebre el Consejo;
- II. Suscribir y remitir las convocatorias a las y los integrantes del Consejo en los plazos establecidos en el presente ordenamiento;
- III. Elaborar las actas de las sesiones que celebre el Consejo y firmarlas en conjunto con la Presidencia, una vez aprobadas por el Consejo;
- IV. Tener el control y resguardo de las actas de las sesiones que celebre el Consejo;
- V. Dar seguimiento y ejecutar los acuerdos que emita el Consejo; y
- VI. Las demás que, para el cumplimiento de sus obligaciones y de conformidad con la normatividad aplicable, le encomiende el Consejo.

Artículo 15. Sesiones del Consejo

1. El Consejo sesionará una vez cada seis meses de manera ordinaria y de manera extraordinaria cuantas veces sea necesario, debiendo remitir la convocatoria a las y los integrantes del Consejo con dos días naturales de anticipación. Tratándose de sesiones extraordinarias, el término para convocar será de 24 horas.
2. En ambos casos deberá incluirse fecha, hora y lugar en que se verificará la sesión, así como el orden del día para el desarrollo de los temas a tratar.
3. La convocatoria de dichas sesiones se podrá realizar por medios electrónicos, con los anexos respectivos y asentando el medio por el cual se realizó.

Artículo 16. Validez de los acuerdos

1. El Consejo sesionará válidamente y serán válidos sus acuerdos con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, debiendo estar presente invariablemente la persona titular de la Presidencia o su suplente y la persona titular de la Secretaría Técnica o su suplente; sus resoluciones se aprobarán por mayoría de votos, y en caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.
2. Transcurridos treinta minutos de la hora convocada para el desahogo de la sesión, y al no integrarse el quórum legal señalado en el párrafo anterior, se debe declarar desierta la misma y realizar una segunda convocatoria.
3. El desahogo de la sesión en segunda convocatoria se llevará a cabo con las y los consejeros presentes, siendo válidas las decisiones que se tomen.

Artículo 17. Sesiones a distancia

1. El Consejo podrá sesionar a distancia, empleando medios telemáticos, electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología que permita la identificación visual y plena de sus integrantes, la interacción e intercomunicación en tiempo real, para propiciar la correcta deliberación de los asuntos a tratar y el registro audiovisual de la sesión y sus acuerdos.
2. La convocatoria para las sesiones a distancia, estarán sujetas a las mismas normas que rigen las sesiones presenciales, en lo que les sea aplicable.

Artículo 18. De las actas

1. A cada sesión del Consejo se debe levantar acta que contenga los acuerdos tomados, la cual deberá ser aprobada por el mismo.
2. Las actas deberán ser públicas en términos de la ley de transparencia.

Artículo 19. De la participación de invitados

1. La Presidencia podrá invitar a las sesiones del Consejo a representantes de las entidades y dependencias federales, estatales o municipales, así como organismos internacionales, instituciones educativas, colegios de profesionales, asociaciones y demás instituciones que, por la naturaleza de los asuntos a tratar, se estime pertinente su participación, quienes tendrán solo derecho a voz en las sesiones.

Capítulo IV

De la Regulación y Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el ámbito público, educativo y privado

Artículo 20. De las Facultades del Estado

1. Son facultades del estado en la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado las siguientes:
 - I. Establecer mediante el Consejo las políticas públicas para la regulación y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el ámbito público, educativo y privado;
 - II. Proponer acciones a seguir dentro del Programa Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, acorde con el Plan Estatal de Desarrollo para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - III. Expedir los acuerdos necesarios para la correcta coordinación entre dependencias de la Administración Pública Estatal, así como su vinculación con otras autoridades y particulares en materia de protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales;
 - IV. Celebrar convenios con entidades públicas y privadas para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; e
 - V. Instruir a las dependencias a su cargo el tomar acciones de prevención y protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 21. Facultades de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

1. Corresponde a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco las siguientes facultades:
 - I. Establecer protocolos pedagógicos de navegación guiada en internet y las tecnologías digitales en los centros educativos de nivel básico del Estado,

diseñados por equipos docentes en colaboración con especialistas en derechos digitales y tecnologías educativas;

- II. Diseñar e implementar programas de alfabetización digital crítica con enfoque en derechos de niñas, niños y adolescentes, género y ciudadanía digital para toda la comunidad escolar, con prioridad a los grupos vulnerables, donde se reconozca que el aprendizaje es ir creciendo, adaptando el contenido en cada nivel escolar;
- III. Sensibilizar a los padres, madres y cuidadores de infancias sobre crianza, acompañamiento digital, protocolos y programas de alfabetización digital;
- IV. Coordinarse con otras dependencias en el diseño de campañas de concientización y participación sobre seguridad infantil en línea en planteles educativos de nivel básico;
- V. Crear un protocolo de actuación escolar en caso de detectar casos de violencia digital; y
- VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

2. La regulación de uso de internet en centros educativos de nivel básico deberá contemplar:

- I. Instalación de software de control y filtrado de contenidos;
- II. Restricción del acceso a páginas inapropiadas conforme al rango de edad;
- III. Implementación de protocolos de navegación guiada con enfoque pedagógico, que promuevan el pensamiento crítico, la seguridad digital y el ejercicio informado de los derechos de niñas, niños y adolescentes, contruados con la participación de la comunidad educativa.
Se entiende por protocolo de navegación guiada el conjunto de orientaciones pedagógicas, prácticas formativas y acuerdos comunitarios que regulan el uso de internet en entornos educativos desde una perspectiva de derechos humanos, autonomía progresiva y acompañamiento crítico;
- IV. La elaboración de acuerdos de convivencia digital y de uso ético y responsable de dispositivos electrónicos durante el horario escolar, garantizando el respeto a la privacidad, la autonomía progresiva y la libertad de acceso a contenidos educativos pertinentes;
- V. La creación de espacios seguros de diálogo y reflexión sobre los usos, riesgos y oportunidades del entorno digital, evitando medidas punitivas o de control excesivo que vulneren el derecho a la educación, la información y la participación;
- VI. La implementación de mecanismos de acompañamiento docente, que fomenten la mediación educativa y el acompañamiento crítico en la navegación, especialmente en procesos de formación vinculados a ciudadanía digital, autocuidado y derechos digitales; y
- VII. La revisión periódica de políticas digitales escolares por parte de equipos pedagógicos y tecnológicos, con asesoría externa especializada y evaluación del impacto en el bienestar y desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.

3. El acompañamiento sobre el contenido consultado dentro de los centros educativos públicos y privados de nivel básico estará a cargo de los docentes y de las autoridades educativas de cada plantel.

Artículo 22. Facultades de la Secretaría de Innovación Ciencia y Tecnología

1. Corresponde a la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología las siguientes facultades:

- I. Establecer lineamientos mínimos de infraestructura digital segura en espacios públicos y educativos, los cuales deberán incluir: segmentación de redes Wifi por niveles educativos, firewalls diseñados con fines pedagógicos y mecanismos de auditoría pública, así como administración ética, legal y transparente de DNS en instituciones públicas;
- II. Capacitar y sensibilizar a docentes y personal administrativo en derechos digitales, seguridad digital y ciudadanía digital crítica, desde una perspectiva de acompañamiento;
- III. Informar y formar a madres, padres y personas cuidadoras sobre acompañamiento y crianza en los entornos digitales, promoviendo el ejercicio corresponsable y reflexivo de los derechos digitales de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Coordinarse con otras dependencias para diseñar campañas de concientización y alfabetización digital crítica en planteles de nivel medio superior y superior, con enfoque en derechos humanos, participación juvenil y perspectiva de género;
- V. Brindar asesoría a las dependencias del Estado para la implementación de mecanismos de protección digital en redes públicas, priorizando enfoques educativos sobre medidas exclusivamente tecnológicas;
- VI. Establecer planes y programas de estudios que fortalezcan en adolescentes la adquisición de competencias y habilidades digitales para el ejercicio pleno, informado y seguro de sus derechos en entornos digitales;
- VII. Supervisar, con criterios técnicos y pedagógicos, el uso de filtros y sistemas de control en redes públicas bajo administración estatal, garantizando que estos no vulneren la privacidad, autonomía o libre acceso a la información; y
- VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

2. El estado, a través de la Secretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología en el ámbito de sus competencias, deberán regular el acceso a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos bajo los siguientes lineamientos:

- I. Implementar software de filtrado y control parental en puntos de acceso público;
- II. Restringir contenidos inapropiados conforme a parámetros de autonomía progresiva; y
- III. Establecer zonas seguras de acceso acompañado.

3. La responsabilidad sobre el contenido consultado por las niñas, niños y adolescentes en espacios públicos recaerá en los padres, madres o tutores legales.

Artículo 23. Facultades de la Secretaría de Desarrollo Económico

1. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Económico las siguientes facultades:

- I. Promover, en colaboración con la academia, el sector productivo y organizaciones sociales, el desarrollo de tecnologías orientadas a la protección de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, garantizando que estas respondan a estándares éticos, de transparencia y accesibilidad.

Estas tecnologías deberán incluir no solo herramientas de seguridad, sino también propuestas pedagógicas, campañas de alfabetización digital, metodologías participativas e investigaciones centradas en los derechos digitales de las infancias y adolescencias;

- II. Otorgar a establecimientos industriales, comerciales y de servicios el distintivo de Entorno Digital Seguro para la Niñez y Adolescencia en los términos de la normatividad reglamentaria; y
- III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 24. Facultades Secretaría de Salud

1. Corresponde a la Secretaría de Salud a las siguientes facultades:

- I. Realizar estudios e investigaciones interseccionales y contextualmente situadas sobre los efectos del uso de tecnologías digitales en la salud física, emocional, mental, cognitiva y social de niñas, niños y adolescentes, reconociendo las desigualdades sociales, territoriales y de género;
- II. Establecer guías para la promoción de prácticas saludables en el uso de dispositivos móviles, con enfoque etario, psicosocial y de desarrollo, respetando los derechos progresivos de niñas, niños y adolescentes, su autonomía en construcción y su diversidad cultural y territorial;
- III. Diseñar e implementar campañas de prevención, atención y acompañamiento frente a problemáticas vinculadas a la interacción de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, como el uso compulsivo de pantallas, aislamiento social, trastornos del sueño, ansiedad, violencia digital o dinámicas de sobreexposición en redes;
- IV. Promover procesos de alfabetización digital en salud integral y sexualidad digital desde la infancia, con enfoque de derechos, género y desarrollo humano, reconociendo a niñas, niños y adolescentes como sujetos de derecho que requieren acompañamiento informado;
- V. Colaborar con otras dependencias, organizaciones comunitarias, instituciones académicas y colectivos de acompañamiento digital para generar estrategias preventivas culturalmente pertinentes, accesibles y no adultocéntricas; y
- VI. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 25. Facultades de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social

1. Corresponde a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social las siguientes facultades:

- I. Establecer campañas de prevención sobre explotación laboral infantil en entornos digitales;
- II. Realizar dentro de sus competencias, inspecciones a los centros laborales en donde se puedan desarrollar actividades laborales de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales; y
- III. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 26. Facultades de los municipios

1. Corresponde a los municipios las siguientes facultades:

- I. Emitir y actualizar reglamentos locales que garanticen el acceso libre, seguro y progresivo a internet de niñas, niños y adolescentes en espacios públicos y

- establecimientos mercantiles o de servicios, con base en estándares de derechos humanos, justicia digital y desarrollo integral;
- II. Supervisar, con criterios éticos y técnicos, la correcta implementación de medidas de seguridad digital como filtrado de contenidos o segmentación de red en los espacios públicos bajo su jurisdicción, sin afectar los derechos fundamentales de privacidad, libertad de información;
 - III. Coordinarse con la Policía Cibernética del Estado de Jalisco y organizaciones de la sociedad civil para las acciones de prevención, atención y acompañamiento ante situaciones que vulneren los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, con enfoque de derechos, género y no criminalización;
 - IV. Promover campañas comunitarias de alfabetización digital crítica, cuidado colectivo y uso ético de tecnologías dirigidas a niñas, niños, adolescentes, personas cuidadoras y ciudadanía en general, priorizando contextos de mayor vulnerabilidad social, territorial y de conectividad;
 - V. Iniciar los procedimientos administrativos de responsabilidad dentro del ámbito de su competencia por las violaciones a la presente ley y sus reglamentos;
 - VI. Desarrollar mecanismos locales de participación de niñas, niños y adolescentes en el diseño de políticas digitales municipales, garantizando su voz en las decisiones que les afectan en entornos conectados;
 - VII. Otorgar distintivos de espacios digitales seguros a establecimientos que cumplan con lo establecido en su normatividad reglamentaria; y
 - VIII. Las demás que le confieran las leyes aplicables a la materia.

Artículo 27. Facultades de los Centros Educativos

1. Los centros educativos deberán proteger y promover los derechos de niñas, niños y adolescentes en todas las actividades relacionadas con el acceso a internet y el uso de tecnologías digitales, para tal efecto deberán:
 - I. Ejercer funciones como instancia de primer contacto en la atención de vulneraciones a derechos digitales de niñas, niños y adolescentes, activando protocolos de acompañamiento, protección y canalización, con enfoque restaurativo y de género dentro del centro educativo;
 - II. Aplicar medidas de seguridad informática institucional con criterios éticos y formativos, garantizando la no exposición de datos sensibles ni la vigilancia excesiva del estudiantado;
 - III. Garantizar la protección efectiva de los datos personales de las niñas, niños y adolescentes contenidos en sus bases de datos, así como su tratamiento responsable, en apego a la Ley de Protección de Datos Personales correspondiente;
 - IV. Establecer protocolos participativos para la prevención, detección y atención de violencias digitales dentro de los planteles educativos, a través de internet o redes sociales;
 - V. Diseñar y aplicar lineamientos pedagógicos para el uso consciente, seguro y creativo de los dispositivos móviles y plataformas digitales dentro del horario

- escolar, asegurando la participación activa del estudiantado en su construcción, implementación y evaluación.
- VI. Estos lineamientos deben reconocer a las y los estudiantes como agentes responsables y creativos en el entorno digital, promoviendo su voz, autonomía y corresponsabilidad en el uso de las tecnologías;
 - VII. Incluir a madres, padres y personas cuidadoras en procesos formativos sobre acompañamiento digital y ciudadanía tecnológica;
 - VIII. Informar a los padres de familia sobre conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad en los planteles educativos;
 - IX. Garantizar el acceso universal, seguro, gratuito y no discriminatorio a internet en todos los planteles educativos, considerando ajustes razonables por edad, contexto y autonomía progresiva digital de niñas, niños y adolescentes; y
 - X. Recabar el consentimiento informado, libre y contextualizados por parte de madres, padres y personas cuidadoras para el uso de herramientas digitales, respetando la evolución de las capacidades de las niñas, niños y adolescentes.

Artículo 28. Atribuciones de la Policía Cibernética del Estado

1. La Policía Cibernética del Estado tendrá las siguientes atribuciones, en estricto respeto a los derechos humanos y con perspectiva de infancia:
 - I. Monitorear el cumplimiento de las medidas de protección digital establecida en espacios públicos, centros educativos y establecimientos mercantiles, en coordinación con autoridades civiles, educativa y municipales, bajo protocolos claros y auditables;
 - II. Detectar, documentar y canalizar riesgos, incidentes de seguridad o posibles delitos que afecten a niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, privilegiando el principio de interés superior de la niñez y evitando procesos de criminalización infantil o juvenil;
 - III. Emitir recomendaciones técnicas públicas y accesibles para la actualización de sistemas de protección, filtros de contenido y protocolos de gestión digital en instituciones públicas y privadas, promoviendo estándares abiertos y verificables;
 - IV. Coordinar campañas de alfabetización digital en colaboración con municipios, instituciones educativas, organismos de la sociedad civil y la Secretaría de Educación, con enfoque en derechos digitales, autocuidado, autonomía progresiva, género y ciudadanía digital crítica;
 - V. Brindar asesoría técnica a los centros educativos y gobiernos locales para el diseño de estrategias no invasivas de acompañamiento digital, evitando prácticas de vigilancia masiva o tecnologías intrusivas que comprometan la privacidad de niñas, niños y adolescentes; y
 - VI. Promover instancias de diálogo y participación con infancias, juventudes, familias, docentes y especialistas, para la co-creación de políticas públicas de protección digital, basadas en evidencia, transparencia y justicia social.

Capítulo V

De la Solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad

Artículo 29. Mecanismos alternos de solución de conflictos

1. Para la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se podrán emplear los mecanismos alternos de solución de conflicto siempre y cuando no implique la comisión de algún delito.

Artículo 30. De la intervención de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos.

1. La participación de niñas, niños y adolescentes en los mecanismos alternos de solución de conflictos será con el aviso y consentimiento de los padres o tutores quienes decidirán en condiciones de igualdad si participan en el método o si estiman que el mismo puede ser desarrollado entre los involucrados y la participación de los facilitadores.

2. La autoridad educativa podrá solicitar el apoyo de facilitadores al Instituto de Justicia Alternativa del Estado para el auxilio del desarrollo del método de solución de conflicto.

Artículo 31. De las prácticas restaurativas en la solución de conflictos por el uso de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad.

1. En la solución de conflictos de conductas que vulneren derechos o normas sociales de una persona menor de edad en contra de otra persona menor de edad se deberá privilegiar las prácticas restaurativas que faciliten la integración y amigable composición de los participantes del conflicto dentro de las comunidades educativas.

Capítulo VI

Del Protocolo de actuación para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales

Artículo 32. Objeto del Protocolo.

1. El presente capítulo contempla la generación de un protocolo de actuación por parte de las autoridades estatales y municipales que establezcan medidas necesarias conforme a sus atribuciones y competencias, para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales, desde la identificación de riesgos, atención y seguimiento hasta la formulación del plan de restitución de derechos.

Artículo 33. Autoridades.

1. Las autoridades educativas en el estado, las autoridades escolares, la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes, la policía, el ministerio público y las autoridades municipales en el ámbito de sus respectivas

competencias, deberán generar sus protocolos de actuación conforme a sus atribuciones y competencias para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

Artículo 34. Del Marco General del Protocolo

1. El protocolo para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales deberá comprender por lo menos: capacitación y sensibilización; estrategias preventivas; el uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación; quejas por mal uso de las tecnologías de la información y comunicación, cubriendo los parámetros mínimos establecidos en esta ley.

Artículo 35. Capacitación y Sensibilización.

1. El protocolo debe incluir:

- I. Designación de responsable de Implementar estrategias de sensibilización y capacitación de uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación;
- II. Acciones de difusión y capacitación de información especializada;
- III. Alfabetización digital;
- IV. Campañas de concientización; y
- V. Promover la participación de niñas, niños y adolescentes y de sus padres

Artículo 36. Estrategias Preventivas

1. El protocolo debe incluir:

- I. Designación de responsable de Implementar estrategias de prevención y uso seguro de las tecnologías de la información y comunicación;
- II. Medidas para detectar y mitigar los posibles riesgos en el uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- III. Autodiagnóstico para detectar riesgos o problemáticas internas;
- IV. Registro y análisis de incidencias del inadecuado uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- V. Fomentar la cultura de la denuncia;
- VI. Reforzar el rechazo a la violencia con uso de las tecnologías de la información y comunicación;
- VII. Gestionar capacitación del uso y posibles situaciones de riesgo en las tecnologías de la información y comunicación; y
- VIII. Informar sobre herramientas que permitan una navegación segura en internet.

Artículo 37. Uso responsable y seguro de las tecnologías de la información y comunicación.

1. El protocolo debe incluir:

- I. Participación activa en la construcción de una cultura digital;
- II. Construcción de identidad digital responsable;
- III. Ejercer de manera responsable el derecho a la libertad en el uso de las tecnologías de la información y comunicación;

- IV. Acceso a las tecnologías de la información y comunicación para conocer y comprender problemáticas sociales en la comunidad;
- V. Uso de las tecnologías de la información y comunicación para analizar y solucionar conflictos de manera asertiva;
- VI. Fomentar el respeto a los derechos de las demás personas;
- VII. Uso responsable de su derecho;
- VIII. Evitar la transmisión de datos en la que se transgreda la integridad física, psicológica y social de otra persona;
- IX. Buscar capacitación constante y responsable en el uso de las tecnologías de la información y comunicación; y
- X. La prohibición del uso de redes sociales para personas menores de catorce años de edad.

Artículo 38. Quejas por mal uso de las tecnologías de la información y comunicación

- 1. El protocolo debe incluir:
 - I. Designación de responsable de recibir las quejas y/o denuncias sobre el uso inadecuado de las tecnologías de la información y comunicación;
 - II. Proceso a seguir en caso de queja o denuncia;
 - III. Garantizar la confidencialidad de las personas involucradas;
 - IV. Medidas de precaución para garantizar la integridad de las personas involucradas; y
 - V. Determinar las sanciones dentro de sus respectivos ámbitos y competencias.

Artículo 39. De la participación de las autoridades.

- 1. Las autoridades a la que pudiera ser derivada alguna queja y/o denuncia deberá realizar los procedimientos respectivos dentro del ámbito de sus competencias para la determinación de responsabilidades y sanciones por la violación a las disposiciones contenidas en esta ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 40. De la restitución de derechos.

- 1. Para la protección de derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales se debe garantizar la restitución de derechos y la reparación integral del daño en caso de que exista.

Capítulo VII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 41. Sanciones y responsabilidades.

- 1. Corresponde a las autoridades estatales y municipales la determinación de responsabilidades y sanciones dentro de sus respectivos ámbitos y competencias.

Artículo 42. Determinación de responsabilidades.

- 1. La determinación de las responsabilidades por incumplimiento a las disposiciones contenidas en esta ley en los centros educativos, así como a los

establecimientos mercantiles y de servicios serán determinadas por las autoridades estatales conforme a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y para las autoridades municipales conforme a los reglamentos municipales respectivos.

Artículo 43. Sanciones.

1. Las responsabilidades derivadas del incumplimiento a lo previsto en la presente ley serán sancionadas con:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 1000 veces la unidad de medida y actualización;
- III. Suspensión temporal de actividades; o
- IV. Revocación de permiso o licencias.

2. Para establecer las sanciones se deberá tomar en consideración, la gravedad de la infracción, la intencionalidad, la reincidencia y las condiciones económicas del infractor.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

Segundo. Una vez publicada, el titular del ejecutivo tendrá 30 días hábiles para convocar a la instalación del Consejo Estatal de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Entornos Digitales.

Tercero. Los municipios del Estado de Jalisco deberán adecuar dentro de los 120 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente ley su reglamentación a fin de garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en entornos digitales.

SALÓN DE SESIONES DEL CONGRESO DEL ESTADO

GUADALAJARA, JALISCO, 14 DE MAYO DE 2026

Diputada Presidenta

ALONDRA GETSEMANY FAUSTO DE LEÓN

(RÚBRICA)

Diputada Secretaria

ADRIANA GABRIELA MEDINA ORTIZ

(RÚBRICA)

Diputado Secretario

ALEJANDRO BARAGÁN SÁNCHEZ

(RÚBRICA)

PROMULGACIÓN DEL DECRETO 30168/LXIV/26, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

En mérito de lo anterior y con fundamento en el artículo 50 fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mando se imprima, publique, divulgue y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Jalisco, el día 28 del mes de mayo de 2026.

JESÚS PABLO LEMUS NAVARRO

Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco

(RÚBRICA)

SALVADOR ZAMORA ZAMORA

Secretario General de Gobierno

(RÚBRICA)

LEY PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS

APROBACIÓN: 14 de mayo de 2026

PUBLICACIÓN: 2 de junio de 2026, sección VI

VIGENCIA: 15 de mayo de 2026

Referencias

Fuente original:

https://congresoweb.congreso.jalisco.gob.mx/bibliotecavirtual/legislacion/Leyes/Documentos_PDF-Leyes/Ley%20para%20Garantizar%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1as%2C%20Ni%C3%B1os%20y%20Adolescentes%20en%20Entornos%20Digitales%20del%20Estado%20de%20Jalisco%20y%20sus%20Municipios-050626.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia. Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.